

«Fallamos: Que al no estar ajustado a derecho el acuerdo del ilustrísimo señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, mediante el cual donegó tácitamente la pretensión formulada por don Enrique Herrera Román debíamos dejarlo sin efecto y declarar que dicho señor tiene derecho a percibir un trienio como Oficial Provisional de los Ministerios del Ejército y del Aire con efectos económicos a partir del 1 de enero de 1967, cuyo trienio deberá acumularse en la forma prevista en la Ley 31/1965, de 4 de mayo, y darle al sobrante de dos años dos meses y diecisiete días la aplicación prevista en dicha Ley, sin costas. Y a su tiempo con certificación de esta sentencia, para su cumplimiento, devuélvase el expediente administrativo al lugar de origen.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Fernando Rubiales Poblaciones.—R. Fernández Lozano.—Santiago Martínez Vares García.—(Rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de octubre de 1974.—P. D., el Subsecretario, Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

22805

ORDEN de 17 de octubre de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por el Sindicato Provincial de Banca y Ahorro de Oviedo.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 1 de abril de 1974 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por el Sindicato Provincial de Banca de Oviedo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando la causa de inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado en relación con el recurrente don Marino Muñoz Piquero, actuante en nombre del Sindicato Provincial de Banca de Oviedo y, en su consecuencia, la inadmisibilidad en cuanto a él del presente recurso; y entrando a conocer del mismo en relación con el otro recurrente don Fernando Lastra Montaña, debemos desestimar y desestimamos dicho recurso interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, de veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, por la que en alzada fue revocada la resolución de la Delegación Provincial de Trabajo sobre horario y jornada de los productores del Banco de Gijón, y sin que proceda hacer declaración sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Becerril.—Fernando Vidal.—José Luis Ponce de León.—Manuel Gordillo.—Félix Fernández Tejedor.—(Rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de octubre de 1974.—P. D., el Subsecretario, Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

22806

ORDEN de 10 de octubre de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Marino Muñoz Piquero.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 28 de marzo de 1974 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Marino Muñoz Piquero,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar por caducado, como así desestimamos, el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre del Presidente del Sindicato Provincial de Banca, Bolsa y Ahorro, de Oviedo, contra resolución del Ministerio de Trabajo, fecha doce de enero de mil novecientos sesenta y ocho, confirmatoria en alzada de otra de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y siete sobre horario laboral de los empleados con derecho a jornada reducida en los Bancos "Herrero" y "Gijón", sin hacer especial condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legisla-

tiva", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Becerril.—José María Cordero.—Adolfo Suárez.—Aurelio Botella.—Paulino Martín.—(Rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de octubre de 1974.—P. D., el Subsecretario, Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

22807

ORDEN de 21 de octubre de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Alfredo Sarandese Rodríguez.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 6 de junio de 1974 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Alfredo Sarandese Rodríguez,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos inadmisibles el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Alfredo Sarandese Rodríguez contra resoluciones de la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión de catorce de marzo de mil novecientos setenta, la de catorce de octubre, dictada por la Comisión Central de Reclamaciones sobre declaración y provisión de vacantes del personal sanitario de la Seguridad Social, y las resolutorias de los subsiguientes recursos de alzada, por aparecer como competente para conocer de esta cuestión la jurisdicción del trabajo, haciéndose constar expresamente que si la parte demandante se personara ante dicha jurisdicción en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la notificación de esta sentencia, se entendería haberlo efectuado en la fecha en que se inició el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo, todo ello sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan V. Barquero.—Eduardo de No.—Victor Serván.—(Rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de octubre de 1974.—P. D., el Subsecretario, Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

22808

ORDEN de 21 de octubre de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Sociedad Anónima Cros».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 22 de marzo de 1974 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Sociedad Anónima Cros»,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que no dando lugar a la causa de inadmisibilidad formulada por el Abogado del Estado, y estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la "Sociedad Anónima Cros" contra las resoluciones dictadas por la Delegación Provincial de Trabajo de Santander de veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, y en recurso de alzada que se desestima por la Dirección General de Ordenación del Trabajo de seis de febrero de mil novecientos sesenta y ocho por las que se acuerda que los reclamantes don Juan Vidal Llorente y don Javier San Miguel Paredes sean encuadrados en grado sexto del grupo cuarto del anexo del Convenio Colectivo Sindical de diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y dos; debemos declarar y declaramos nulas y sin ningún valor ni efecto las referidas resoluciones, que se impugnan por no estar ajustadas a derecho y, en su virtud, acordamos que los citados productores se encuentran debidamente clasificados en la categoría profesional que ostentan de Cronometradores-Preparadores de segunda en el grado quinto, grupo cuarto, del vigente Convenio Colectivo Sindical, sin perjuicio de las acciones que puedan ejercitar ante la correspondiente jurisdicción laboral en reclamación de la diferencia de sueldo de la categoría que tienen asignada y de la que efectivamente reciben durante el tiempo que desempeñan funciones de esta última categoría profesional, sin hacer especial pronunciamiento de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legisla-